

# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 24 de Agosto de 1915.)

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

#### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

#### ARTICULO PRIMERO

El ingreso en los escalafones del Magisterio nacional de primera enseñanza, será mediante oposición libre ó restringida a plazas de 1.000 pesetas, sin más excepción que la consignada en el artículo tercero de este Decreto.

#### ARTICULO 2.º

Todas las plazas de nueva creación dotadas con 1.000 pesetas se proveerán por oposición libre.

#### ARTICULO 3.º

Los Maestros dotados con menos de mil pesetas que desempeñen Escuelas en propiedad y posean el título profesional, así como los Maestros interinos y sustitutos nombrados por la autoridad competente con anterioridad a 1.º de Julio de 1911, conservarán el Derecho a ingresar en los escalafones del Magisterio nacional, con arreglo a las condiciones que se determina en los artículos siguientes.

#### ARTICULO 4.º

Las vacantes de 1.000 pesetas que se produzcan en los escalafones del Magisterio se proveerán en los siguientes turnos: un 25 por 100, por oposición restringida; otro 25 por 100, por oposición libre, y

el 50 por 100 restante, por ascenso de antigüedad de los Maestros propietarios dotados con menos de 1.000 pesetas que posean el título profesional.

#### ARTICULO 5.º

La oposición a plazas de 1.000 pesetas en turno restringido, se hará con arreglo a lo establecido en el artículo 9.º del Reglamento de 25 de Agosto de 1911.

#### ARTICULO 6.º

La oposición en turno libre para proveer plazas de 1.000 pesetas, tanto de nueva creación como las vacantes que se produzcan en los escalafones, se hará en las capitales de los distritos universitarios, previa convocatoria de la Dirección General de Primera enseñanza, en la cual se determinará el número de plazas a proveer en cada Rectorado y el de aspirantes con derecho a ingreso que podrán ser aprobados en las mismas oposiciones. El número de aspirantes con derecho a ingreso que podrá ser aprobado en cada oposición, no excederá nunca de las dos terceras partes de las plazas anunciadas.

#### ARTICULO 7.º

Los requisitos para tomar parte en estas oposiciones de turno libre, los ejercicios en que han de consistir y el procedimiento y condiciones para nombramiento de Tribunales, serán los establecidos en el Reglamento de 3 de Junio de 1910, en lo que no haya sido modificado en el presente Decreto.

#### ARTICULO 8.º

Los Tribunales, al terminar los ejercicios, formarán la lista de los opositores aprobados dentro del número fijado en la convocatoria, colocándolos por orden de mérito relativo.

#### ARTICULO 9.º

Formada la lista, y previa designación por los Rectorados de las Escuelas que se han de adjudicar, se llamará a los opositores por orden de méritos para que elijan las plazas, entendiéndose que el que no elija ninguna de las Escuelas designadas para la adjudicación, ni acepte la que se le señale por la Superioridad, perderá el derecho adquirido en aquellas oposiciones.

#### ARTICULO 10

Los opositores aprobados dentro del número señalado en la convocatoria, que no puedan ser colocados inmediatamente por falta de vacantes correspondientes al turno de oposición libre, tendrán derecho a ocupar, por orden de méritos, las vacantes sucesivas que ocurran en los respectivos Rectorados.

#### ARTICULO 11

Al efecto, en los Rectorados se llevará un registro de las plazas de 1.000 pesetas que se creen dentro del distrito, y de las vacantes de este sueldo correspondientes al turno de oposición libre, debiendo ser adjudicadas estas plazas por los Rectorados mismos, a los aspirantes aprobados, por el orden con que figuran en las listas formadas por los Tribunales.

#### ARTICULO 12

El aspirante que no acepte la Escuela que le fuere asignada por el Rectorado, ó no se posesionara dentro del término legal, perderá el derecho adquirido por las oposiciones en que fué aprobado, y ocupará su lugar el que le siga en la lista.

#### ARTICULO 13

Cuando se hayan colocado las dos terceras partes de los aspirantes, los Rectorados darán cuenta de ello a la Dirección General de Primera enseñanza, para que esta señale la fecha en que se han de hacer nuevas oposiciones.

#### ARTICULO 14

Las Escuelas dotadas con 625 pesetas que queden vacantes después de resueltos los concursos rápidos que con arreglo a la legislación vigente se hacen ante los Rectorados, se proveerán en los dos turnos siguientes: un 50 por 100, por concurso de los interinos ó sustitutos que tienen reconocido el derecho a ingresar en el Magisterio nacional; y el otro 50 por 100, por oposición libre, previa elevación a 1.000 de la dotación de dichas plazas a medida que lo consientan los créditos del Presupuesto.

#### ARTICULO 15

La provisión de Escuelas nacionales de primera enseñanza que correspondan al concurso general de traslado se verificará del modo siguiente.

a) Las vacantes de las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, se pro-

veerán semestralmente por la Dirección General de Primera enseñanza, debiendo este Centro publicar los anuncios correspondientes en los meses de Mayo y Noviembre;

b) Las vacantes de las demás poblaciones no comprendidas en el párrafo anterior se proveerán trimestralmente por los Rectorados, para lo cual los Rectores de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, anunciarán los concursos en la primera quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, y los de las de Murcia, Oviedo, Santiago, Salamanca, Valladolid y Zaragoza, en la primera quincena de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre. En estas convocatorias que comprenderán las vacantes ocurridas hasta el día último del mes anterior al del anuncio, no se incluirán las que hayan de ser provistas con 625 pesetas, por corresponder éstas al llamado concurso rápido que seguirá haciéndose en la misma forma que hasta el presente.

#### ARTICULO 16

Las únicas limitaciones que habrá en los concursos de traslado serán las de que los solicitantes desempeñen en propiedad Escuelas nacionales y no hayan obtenido traslado en el concurso inmediatamente anterior á aquel en que deseen tomar parte.

#### ARTICULO 17

El orden de preferencia en los concursos generales de traslado será la mayor categoría, y dentro de ella el número más bajo, debiéndose tener presente, respecto de los consortes, que se considerará renunciada la Escuela que obtenga uno de ellos en el caso de no coincidir en ser destinados á la misma población.

#### ARTICULO 18

Contra las propuestas definitivas de los Rectorados podrán alzarse los interesados en el plazo de diez días, ante la Dirección General de Primera enseñanza podrán recurrir ante el Ministro en el plazo de quince días, resolviéndose las reclamaciones oyendo al Consejo de Instrucción Pública. Los plazos para las alzas se empezarán á contar desde la fecha de la publicación de las propuestas definitivas en la *Gaceta de Madrid*.

#### ARTICULO 19

Las Escuelas solicitadas y obtenidas en los concursos de traslados no podrán renunciarse por ninguna causa, y si los Maestros á quienes se les adjudicara Escuelas dejasen de tomar posesión de ellas en el plazo reglamentario, se les declarará comprendidos en el artículo 171 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Quedan exceptuados los Maestros consortes á que se refiere el artículo 17 en lo referente á las renunciaciones.

#### ARTICULO 20

Los Maestros que, al cumplir la pena de separación de la enseñanza, impuesta por expediente gubernativo, tengan derecho á volver al servicio activo en distinta Escuela de la que sirvieron al ser separados; los que por virtud de licencia ilimitada ó excedencia se hallen fuera de la enseñanza; ó que, por cualquier causa, no estén en el servicio activo y tengan derecho á ingresar en el Magisterio, y los que por incompatibilidad con las Autoridades locales deban ser trasladado á otras Escuelas, podrán solicitar en cualquier tiempo, de la Dirección General de Primera enseñanza, su nombramiento fuera de concurso, concediéndose á los comprendidos en los tres primeros casos Escuela y sueldo igual ó equivalente al que disfrutaron al cesar en la enseñanza ó tengan reconocido por disposiciones especiales, y á los últimos solamente Escuela, por tratarse de un traslado. Las Escuelas que á todos ellos habrán de otorgárseles, serán de las que hayan quedado sin solicitar en los Rectorados ó Dirección General, según los casos, en los concursos generales de traslado anteriores á la fecha en que

hubieran solicitado su nombramiento; y si no existieran vacantes de éstas, de las que hayan quedado por resultas de los traslados; pero siempre mediante sorteo público, hecho por la Comisión del Escalafón general del Magisterio.

#### ARTICULO 21

Si á la fecha en que los Maestros soliciten su ingreso en el Magisterio, por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no existiesen vacantes de escalafón de igual categoría á la que tengan derecho á disfrutar, se suspenderá el nombramiento hasta tanto que ocurran las primeras vacantes, si son de las categorías 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, y 9.<sup>a</sup>, ó se disponga de vacantes de las categorías 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, cuya provisión corresponda al turno de oposiciones restringidas.

#### ARTICULO 22

Los Maestros consortes podrán solicitar por una sola vez, para reunirse, Escuelas que no estén anunciadas al concurso de traslado, sin más limitación que la de que ambos sirvan á Escuelas nacionales de las costeadas por el Tesoro y figuren en las seis primeras categorías del escalafón, ó que los dos estén comprendidos en las tres categorías restantes.

Igual derecho disfrutarán los maestros pertenecientes al Escalafón cuyos conyugues desempeñen en propiedad plazas de Profesores en Escuelas Normales, de Inspectores ó de Jefes y Oficiales de las Secciones administrativas de primera enseñanza.

#### ARTICULO 23

Para que puedan autorizarse las permutas serán necesarias las condiciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Que ninguno de los permutantes cuente con más de cincuenta y ocho años de edad;
- 2.<sup>a</sup> Que no esté sujeto ninguno de ellos á expediente gubernativo;
- 3.<sup>a</sup> Que no hayan obtenido permuta en los cinco años anteriores, y
- 4.<sup>a</sup> Que ambos solicitantes se hallen comprendidos en las cuatro primeras categorías del escalafón, ó que los dos pertenezcan á las inferiores restantes.

#### ARTICULO 24

Los ascensos por corridas de escalas se otorgarán cuatro veces al año, en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, con vacantes ocurridas hasta el último día del mes anterior al en que se han de dar los ascensos.

#### ARTICULO 25

Para que lo preceptuado en el artículo anterior pueda llevarse á cabo sin demora de ninguna clase, las Secciones administrativas de Primera enseñanza y la Delegación Regia de Madrid remitirán todos los meses á la Dirección General relaciones de los Maestros que, con arreglo al Escalafón general han cumplido la edad reglamentaria, y que por reunir servicios suficientes pueden ser jubilados.

#### ARTICULO 26

Recibidas en la Dirección General las relaciones á que se refiere el artículo anterior, se procederá á la jubilación de Real orden, requisito necesario para que la Junta de Derechos pasivos acuerde la clasificación.

#### ARTICULO 27

Los Maestros que por haber cumplido la edad de setenta años fuerán jubilados, y los que voluntariamente soliciten la jubilación, por tener sesenta ó más años de edad, cesarán en el servicio activo al día siguiente de aquel en que en las Secciones administrativas les hayan notificado la resolución de la Superioridad, debiendo dichas Secciones hacer esta notificación en el término de ocho días, desde la fecha en que reciban la resolución del Ministerio.

La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio reconocerá á todos los jubilados, para la clasificación, los servicios que hayan prestado hasta la fecha de su cese en la enseñanza.

#### ARTICULO 28

Las Maestras que deseen ser sustituidas por imposibilidad física, lo solicitarán de la Dirección General de Primera enseñanza, debiendo únicamente acreditar en la forma prevenida por las disposiciones vigentes para los Maestros: que se hallan imposibilitadas para seguir en el servicio activo: que cuentan quince años de servicio en propiedad; que no han cumplido la edad de cincuenta y ocho años, y que en los dos últimos no han obtenido Escuela por permuta. Cumplidos estos requisitos, podrá acordarse la sustitución.

#### ARTICULO 29

Los Maestros que hayan sido sustituidos por imposibilidad física, pasarán á ocupar en el Escalafón general los últimos lugares de su categoría y no podrán obtener ascenso por corridas de escala.

#### ARTICULO 30

Los Maestros sustituidos á quienes se les conceda la vuelta al servicio activo por haber desaparecido las causas que motivaron la sustitución, figurarán en la categoría correspondiente del escalafón con arreglo á los servicios que tenían prestados al pasar á la situación de sustituidos.

#### ARTICULO 31

Todos los Maestros de 1.000 y de 625 pesetas que tengan oposiciones aprobadas, adquirirán plenitud de derechos para los efectos de los ascensos en el Escalafón General.

#### ARTICULO 32

Los que no tengan oposiciones aprobadas, pero posean el título profesional de Maestro y desempeñen Escuelas nacionales en propiedad, podrán ascender hasta el sueldo de 1.500 pesetas.

Para poder ascender á las categorías superiores á 1.500 pesetas, en condiciones iguales á las de los Maestros que gozan plenitud de derechos, necesitarán ser aprobados en oposiciones.

#### ARTICULO 33

Los Maestros que, después de haber prestado servicios en propiedad en Escuelas de 625 pesetas ó de inferior dotación, se encuentren fuera de la enseñanza y no estén incapacitados por expediente gubernativo ó sentencia, podrán solicitar, sin previa rehabilitación, Escuelas de 625 pesetas en los concursos rápidos que anuncien los Rectorados, debiendo adjudicárseles Escuelas no solicitadas por los que se hallen en el servicio activo ó de las que resulten vacantes del traslado, siendo el orden de preferencia el mayor tiempo de servicios en propiedad, y, en igualdad de éstos, la superioridad de título.

#### ARTICULO 34

Será aplicable á los Maestros pertenecientes á los escalafones de las Escuelas nacionales de primera enseñanza lo dispuesto respecto de los Inspectores profesionales en los artículos 47 y 48 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

#### ARTICULO 35

A medida que los créditos del Presupuesto lo consientan se irán estableciendo clases nocturnas para adultos en las Escuelas nacionales de niños donde aún no se den estas enseñanzas.

#### ARTICULO 36

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en este Decreto.

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del mismo.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En las oposiciones de turno libre, últimamente convocadas, y cuyos ejercicios no hayan terminado al publicarse este Decreto, podrán formarse listas de Aspirantes con derecho á ingreso dentro del límite señalado en el artículo 7.<sup>o</sup> y previa determi-

nación del número de plazas por la Dirección General de Primera enseñanza.

Dado en Palacio á diecinueve de Agosto de mil novecientos quince.—ALFONSO—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Saturnino Esteban Miguel y Collantes.

(«Gaceta» del 22 de Agosto de 1915.)

#### Dirección General de primera enseñanza.

En cumplimiento de la Real orden de 18 de Enero último, disponiendo que las vacantes de Auxiliares de Escuelas Normales se anuncien previamente á concurso de traslado.

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Anunciar á dicho turno, por término de veinte días, á contar desde el siguiente á la publicación de esta orden en la *Gaceta*, las siguientes plazas de Auxiliares de Escuelas Normales de Maestras:

##### Letras.

Almería, La Laguna, Navarra, Santander, Tarragona y Zamora.

##### Ciencias.

Almería, Cáceres, Ciudad Real, Huesca, La Laguna, Navarra, Santander y Zamora.

##### Labores.

Santander.

2.º Sólo podrán concurrir á dichas plazas las Auxiliares propietarias de las respectivas Secciones que desempeñen ya el cargo en otras Escuelas Normales de Maestras.

3.º Las condiciones de preferencia que se han de tener en cuenta para la resolución del concurso serán las establecidas en la Real orden de 18 de Enero último, antes citada.

Madrid, 19 de Agosto de 1915.—El Director general, Bullón.

#### Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Julio de 1915, esta Dirección general ha señalado el día 22 de Septiembre, á las diez horas, para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 256 al 275 de la carretera de Villacastán á Vigo, provincia de Zamora, cuyo presupuesto de contrata es de 199.608'37 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zamora.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 17 de Septiembre próximo y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 256 al 275 de la carretera de Villacastán á Vigo, en la provincia de Zamora», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de 2.000 pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 256 al 275 de la carretera de Villacastán á Vigo», y la firma del proponente. El Depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 2.000 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquéllas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del remate.

Madrid 21 de Agosto de 1915.—El Director General, A. Calderón.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal número . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . de . . . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros . . . . . de la carretera de . . . . . provincia de . . . . ., se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente.

#### Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza de esta provincia.

##### CIRCULAR

Conocida por Real decreto de 6 de los corrientes franquicia postal á las Secciones administrativas de 1.ª Enseñanza, se advierte á los Sres. Alcaldes, Secretarios de las Juntas locales de enseñanza, Maestros de las Escuelas nacionales y Habilitados de los mismos, que cuando hayan de dirigir pliegos de correspondencia oficial á esta Sección, en cumplimiento de los múltiples servicios relacionados con la administración de la enseñanza, señalados en los Reales decretos de 5 de Mayo de 1913, que reorganizaron las Juntas provinciales, locales, Secciones administrativas é Inspección y en las demás disposiciones vigentes, lo hagan bajo sobre cerrado, en la forma siguiente: «Sr. Jefe de la Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza de.....»

En ningún caso deben de consignar el nombre y apellido del funcionario que desempeña el cargo.

Zamora 23 de Agosto de 1915.—El Jefe de la Sección, Francisco Casas.

#### Administración de Propiedades é Impuestos

##### DE LA provincia de Zamora.

En el día de hoy y previos los requisitos que preceptúa el párrafo 5.º del turno 3.º del artículo 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904 y demás dis-

posiciones vigentes, ha tomado posesión con el carácter de interino, D. Antonio Gómez Magdalena, del destino de Aspirante de 1.ª clase de esta Administración, con el sueldo de 1.250 pesetas anuales.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 4.º de dicha Ley se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos que la misma dispone.

Zamora 27 de Agosto de 1915.—El Administrador, Manuel Moraga. R—1787

## CUERPO DE TELÉGRAFOS

### Sección de Zamora

#### Concurso de edificio en renta para oficinas de Telégrafos en Benavente

Dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos un concurso de propietarios para el arriendo de casa-oficina de Telégrafos en la ciudad de Benavente, dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admiten proposiciones en las oficinas de esta Jefatura de Sección, bajo el tipo máximo de mil pesetas de renta anual, pagada por trimestres vencidos y con sujeción á las condiciones generales siguientes:

1.ª Edificio, á ser posible, independiente de otra vecindad dentro del mismo, céntrico, de buena orientación y dotado de locales con luz directa, suficientemente espaciosos y convenientemente distribuidos para la debida separación é independencia entre la sala de aparatos, despacho del público, locutorio telefónico, oficinas, cuarto de ordenanzas y pilas, etc., etc., siendo de cuenta del propietario del local que se acepte, las obras de adaptación necesarias, incluso la construcción de una torrecilla para la entrada de hilos telefónicos.

2.ª Habitaciones decorosas, higiénicas, amplias é independientes de las destinadas á oficinas, para el Jefe de la dependencia.

3.ª Almacén perfectamente capaz para depósito de postes y demás material de línea, con garantía de seguridad é independencia, fácilmente accesible, y con preferencia dentro del mismo edificio.

4.ª El arriendo se hará por cinco años, terminados los cuales seguirá por la tácita, con la facultad para ambas partes del desahucio avisando con tres meses de anticipación.

Las proposiciones serán presetadas dentro del plazo expresado, en unión del pliego de condiciones de arrendamiento suscrito por el propietario y con especificación de cuantas mejoras se comprometa á efectuar en el edificio, precio del alquiler, etcétera, etc., acompañando además el plano total de la finca en escala de 1 por 100, precisamente.

Zamora 26 de Agosto de 1915.—El Jefe de la Sección, Ramón Vez. R—1769

## Ayuntamientos.

### CERECINOS DEL CARRIZAL

Según me participan los vecinos de esta localidad Antonio Campano Ballesteros y Fermín Prada Fernández, en la tarde del día 15 de los corrientes desaparecieron de la casa paterna sus respectivos hijos Trinitario Campano Miguel, de 17 años de edad, estatura regular, moreno, ojos negros, pelo castaño, viste americana de pana mezcla á color, pantalón y chaleco de pana rayada parda, gorra blanca con visera, camisa de color, botas de becerro negro con cordones, todo en buen estado de conservación y Anibal Prada García, de edad de 20 años, sus señas son: estatura regular, viste americana de tela á rayas blancas, pantalón de pana

rayada negra, sin chaleco, camisa de color, boina verdosa con visera, botas como el anterior, todo ello en buen uso y llevan cada uno una capa para torear de satén color rosa con franjas moradas y vueltas amarillas, cuyos sujetos se encontraron capeando en la novillada habida en Villafáfila, en esta provincia de Zamora, el día 16 del mes actual, sin que se tenga noticia del rumbo que llevaron; caso de parecer los pondrán á disposición de esta Alcaldía.

Cerecinos del Carrizal 24 de Agosto de 1915.—  
El Alcalde, Manuel Ballesteros. R—1758

#### VILLALOBOS

Habiendo desaparecido en la noche del día diez y seis del corriente una yegua de la propiedad de D. Aureliano Fernández Tejero, con las señas siguientes:

Peblo blanco, con motas ó manchas negras, la cón corta, de los pies desherrada y cola larga, alzada siete cuartas y tres dedos.

Villabos 17 de Agosto de 1915.—El Alcalde,  
Victorio Lobo. R—1735

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia.

##### PUEBLA DE SANABRIA

Don Agapito San Román San Román, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas por la causa seguida en este Juzgado sobre lesiones contra Estanislao Dieguez Rodríguez, se sacan á pública subasta por término de veinte días y como de la propiedad de dicho apremiado, las fincas que al final se describirán.

Lo que se hace público, á fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día veintinueve de Septiembre próximo y hora de las diez, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la forma que la Ley previene, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo de la subasta, y que los títulos de propiedad de las expresadas fincas no han sido presentados por el apremiado.

Descripción de las fincas embargadas al apremiado, radicantes en casco y término de La Tejera (Hermisende).

1.<sup>a</sup> Una tierra en Revordño, cabida cuarenta áreas: linda al Naciente tierra de Juan Pousa, Mediodía otra de Juan Antonio Rodríguez, Poniente otra de Manuel Rodríguez, Norte con el monte de propios; valorada en cien pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra tierra en la Carba, cabida setenta áreas: linda Naciente y Mediodía con monte de propios, Poniente y Norte con el mismo monte; valorada en ciento sesenta pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra tierra en el Palqueirón, cabida treinta áreas: linda á Naciente y Poniente con monte y Mediodía y Norte tierras de Sebastiana Rodríguez; valorada en treinta y cinco pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra tierra en los Carballinos, de veinte áreas: linda al Naciente otra de Bernardo Alvarez, Mediodía Isidro Blanco, Poniente monte de propios y Norte otra de Cayetano Lorenzo; valorada en cincuenta pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra tierra en los Carballinos, de sesenta áreas: linda al Naciente otra de herederos de Felipe Fernández, Mediodía otra de Alonso Tejera, Po-

niente otra de Domingo Cerezal y Norte más de Alonso Tejera; valorada en ciento sesenta pesetas.

6.<sup>a</sup> Otra tierra en la Arrija, de ochenta áreas: linda á Naciente otra de Miguel Lorenzo, Mediodía otra de Antonio Garrido, Poniente otra de Isidro Blanco y Norte más de Cornelio Pousa; valorada en ciento noventa pesetas.

7.<sup>a</sup> Otra tierra en las Caboreas, de setenta áreas: linda al Naciente otra de Valentín Rodríguez, Mediodía otra de Francisco Chamorro, Poniente otra de Manuel Rodríguez y Norte más de Isidro Blanco; valorada en ciento diez pesetas.

8.<sup>a</sup> Otra tierra en la Ladeira, de setenta áreas: linda Naciente con monte de propios, Mediodía otra de Isidro Blanco, Poniente Joaquín Alvarez y Norte con arroyo; valorada en ciento diez pesetas.

Dado en Puebla de Sanabria á veintiuno de Agosto de mil novecientos quince.—Agapito San Román.—P. S. M., Manuel Mato. R—1762

#### ALCAÑICES

David Montero, José; natural de Las Veigas (Portugal), de estado casado, profesión jornalero, de veinticuatro años de edad, domiciliado últimamente en Alcañices, procesado por el delito de lesiones graves, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Alcañices, al objeto de notificarle el auto de fecha diez y seis del actual, decretando su prisión é ingreso en la Prisión preventiva de esta villa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Alcañices diez y siete de Agosto de mil novecientos quince.—El Juez de instrucción, José Cimas Leal. R—1785

#### Juzgados municipales.

##### RIONEGRO DEL PUENTE

Don Pedro Mateos Melgar, Juez municipal del distrito de Rionegro del Puente.

Hago saber: Que para hacer pago á Gerardo Iglesias Vega, de esta localidad, de once pesetas cincuenta céntimos que le adeuda su convecina Josefa Vega Llamas, se sacan á pública subasta los bienes que le fueron embargados, consistentes en una tierra radicante en término de este pueblo y sitio llamado Reguero de la Llata, siendo el valor de ella según tasación, de ciento quince pesetas cincuenta céntimos.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día quince de Septiembre próximo, á la hora de las tres de la tarde, advirtiéndose que los linderos de la finca estan de manifiesto en la Secretaría del mismo, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; consignando los licitadores para tomar parte en la subasta el importe del diez por ciento de la tasación; y careciéndose de títulos, serán suplidos por cuenta del rematante ó mejor postor caso de adjudicación.

Rionegro del Puente veintiuno de Agosto de mil novecientos quince.—El Juez municipal, Pedro Mateos.—P. S. M., El Secretario habilitado, José Juan. R—1788

#### Juzgados militares.

##### LEÓN

#### Regimiento Infantería de Burgos, núm. 36

Rodríguez Seoane, Celestino; hijo de Domingo y de Vicenta, natural de Riego de Lomba, Ayuntamiento de Cobrerros, provincia de Zamora, profesión jornalero, de veintidos años de edad, cuyas

señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Riego, Ayuntamiento de Cobrerros, provincia de Zamora, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el primer Teniente del Regimiento de infantería de Burgos, núm. 36, de guarnición en León, don Manuel Pellitero Ordás; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León á 25 de Agosto de 1915.—Manuel Pellitero. R—1768

Sebastián Rodríguez, Angel; hijo de Angel y de Joaquina, natural de Trefacio, Ayuntamiento de ídem, provincia de Zamora, estado soltero, profesión labrador, de 22 años de edad, y de un metro 695 milímetros de estatura; domiciliado últimamente en Trefacio, Ayuntamiento de ídem, provincia de Zamora, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el plazo de treinta días, ante el primer Teniente del Regimiento de Infantería Burgos, de guarnición en León, D. Francisco García Vera, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

León 25 de Agosto de 1915.—Francisco García. R—1784

Ferrero Palacios, Pedro; hijo de Dionisio y de Petra, natural de Tábara, Ayuntamiento de ídem, provincia de Zamora, estado soltero, profesión labrador, de 23 años de edad, y de un metro 578 milímetros de estatura; domiciliado últimamente en Tábara, Ayuntamiento de ídem, provincia de Zamora, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el plazo de treinta días, ante el Comandante del Regimiento de infantería de Burgos, número 36, de guarnición en León, D. Manuel Ortiz Ledesma; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León á 26 de Agosto de 1915.—Manuel Ortiz. R—1771

Pérez Ufano, Tomás; hijo de Juan y de María, natural de Zamora, Ayuntamiento de ídem, estado soltero, profesión sastre, de 23 años de edad y de un metro 679 milímetros de estatura; domiciliado últimamente en Zamora, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el plazo de treinta días, ante el Comandante del Regimiento de infantería de Burgos, número 36, de guarnición en León, D. Manuel Ortiz Ledesma, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

León 26 de Agosto de 1915.—Manuel Ortiz. R—1777

Bartolomé Esteban, Martín; hijo de Federico y de Alfonsa, natural de Corrales, Ayuntamiento de ídem, provincia de Zamora, estado soltero, de 23 años de edad, domiciliado últimamente en Corrales, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el plazo de treinta días, ante el Comandante del Regimiento de infantería de Burgos, número 36, de guarnición en León, D. Manuel Ortiz Ledesma, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

León 26 de Agosto de 1915.—Manuel Ortiz. R—1774

#### IMPRESA PROVINCIAL

### ANUNCIOS

Se venden 200 cabras nuevas en la dehesa del Ocejón, partido de Alcañices, provincia de Zamora. Para tratar con su dueño Francisco Ledesma, en dicha dehesa ó en Topas, provincia de Salamanca.